



Rdo: 2020-268. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020).

La señora YUDY ALEJANDRA TORRADO PEREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento realizado en la Registraduría del Tarra – Norte de Santander, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1º. Que la Señora YUDY ALEJANDRA TORRADO PEREZ se encuentra registrada en la Notaria séptima de Cúcuta, inscrita al Indicativo Serial número 36914511 de fecha 05 de Agosto de 2005.

2º. Que en Registraduría de Villa del Rosario – Norte de Santander, se encuentra inscrito el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 14715816; inscrito el 11 de enero de 1990 a nombre de la ciudadana: EDDY YUDIT TORRADO PEREZ.

3º. Que los verdaderos datos biográficos de YUDY ALEJANDRA TORRADOPEREZ, son los que corresponden al Registro Civil con Indicativo Serial número 14715816 inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario del 11 de enero de 1990 a nombre de: EDDY YUDIT TORRADO PEREZ, cuyos padres son: LUZ ESMIR PEREZ PINZON y JAVIER TORRADO CABALLEROS (fallecido), identificados con cedula de ciudadanía número 37.125.506 y 13.374.779 respectivamente.

3º. Que por desconocimiento de los procedimientos, por razones de orden público presentadas en la Región del Catatumbo (El Tarra- San Calixto), lugar donde residía inicialmente la familia, y por mal asesoramiento se procedió a registrar nuevamente a EDDY YUDIT TORRADO PEREZ bajo registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 36914511, este con información que no corresponde a la verdad con los nombres YUDY ALEJANDRA TORRADO PEREZ

4º. Tratándose de la inscripción de dos registros civil diferentes que corresponden a la misma persona, estamos ante una inscripción irregular de un segundo registro civil de nacimiento del cual se requiere LA NULIDAD (artículo 47, Decreto 1260 de 1970), a fin de, una vez anulado el Registro Civil solicitado, proceder a solicitar la rectificación de la cedula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con los datos biográficos verdaderos.

5º. Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en el Estado Táchira), se debe realizar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, perteneciente a la Notaria Séptima de Cúcuta.

6º. Que es voluntad de mi poderdante solicitar la cancelación y/o anulación del

Por auto de fecha veintinueve de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de la señora YUDY ALEJANDRA TORRADO PEREZ, los cuales son:

- Indicativo Serial N° 14715816 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, nacida el 11 de junio de 1987, e inscrita en dicha entidad el 11 de enero de 1990, siendo el nombre diferente EDDY YUDITH.

- Indicativo Serial N° 36914511 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, nacida el 11 de junio de 1987, fecha de inscripción el 05 de agosto de 2005.

Del indicativo serial N° 14715816 efectuado en la Registraduría de del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, el tipo de documento que se aportó para demostrar su nacimiento fue el testimonio de los señores GERARDO ARIAS Y NELSON NIEVES.

Del indicativo serial N° 36914511 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, no fue con declaración de testigos y fue la fecha de inscripción 15 años después de la primera inscripción realizada en la Registraduría de Villa del Rosario.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo EDDY YUDIT TORRADO PEREZ, se puede afirmar que el Registro Civil originario es: indicativo serial No. 36914511 efectuado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander.

Y si bien es cierto, el nombre de YUDY ALEJANDRA es diferente en ambos registros siendo en el de la Registraduría del Tarra por EDDY YUDIT, también lo es, que, por los demás datos, como fecha de nacimiento, la aclaración en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de YUDY ALEJANDRA TORRADO PEREZ, quien se encuentra inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 36914511, inscrito el 05 de agosto del año 2005.

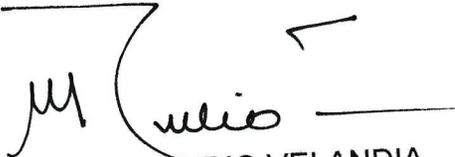
SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de la señora EDDY YUDIT TORRADO PEREZ el Indicativo Serial N° 14715816 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander y a la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta y Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia